

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05001-40-03-016-2018-00303-00

Asunto: Pone conocimiento y requiere parte interesada

Se incorpora y se pone en conocimiento desarchivo del proceso para los fines que se estime pertinente.

Y frente la petición formulada por la parte demandada, advierte el Despacho que en el presente proceso se ordenó cesar la ejecución en sentencia de fecha 08 de abril de 2019, pero no se evidencia que para ese entonces se hubiesen elaborado los oficios de desembargo.

Se aclara que previo a expedir los correspondientes oficios de desembargo deberá allegar constancia de pago del respectivo arancel judicial, el cual se debe realizar ante el Banco Agrario en el Convenio 13476, por valor de \$ 6.900.

Igualmente deberá allegar de forma actualizado el certificado de registro sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 340-120064 y verificar si la medida cautelar decretada por este Despacho aún se encuentra vigente.

Cumplido lo anterior, se expedirán los correspondientes oficios de desembargo.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____ 86 ____

Hoy 14 de junio de 2023, siendo las 8: am

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f41165f147a9042014e51d1f610744042e72914329cc91bead950834cb2ba27f**

Documento generado en 12/06/2023 03:13:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2018-00914-00

ASUNTO: Solicitud ya resuelta

El señor apoderado de los interesados y designado partidor solicita al despacho LA CANCELACIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA, sin embargo, se le recuerda que en auto de fecha marzo 14 de 2023 (archivo 40), se resolvió la misma, se remite a su lectura.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ.
JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____ 86 ____

Hoy 14 de junio de 2023 a las 8:00 A.M.

ANA AJANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **276121b47200f1b7979ad648c95675243214414e07d67a5ab577f5858a3a9589**

Documento generado en 12/06/2023 03:13:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de junio dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05001-40-03-016-2019-00637-00

Asunto: Auto termina desistimiento tácito- levanta medidas

Auto Interlocutorio N°. 996

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro de la presente demanda, es preciso hacer las siguientes;

CONSIDERACIONES

El despliegue del derecho de acción por la parte demandante, conlleva más que la presentación de la demanda, una serie de actos encaminados a obtener una sentencia favorable, los cuales, se proyectan "*en el proceso para formar esa serie que es el antecedente indispensable del fallo*"¹, siendo uno de ellos, la vinculación de la parte accionada al proceso para que ejerza su derecho de defensa.

Ahora bien, en el presente asunto, la parte actora en despliegue del derecho de acción, presentó demanda **EJECUTIVA** con el objeto de recaudar determinadas sumas de dinero, sin que a la fecha hubiese procedido a realizar las actuaciones que se encuentren pendientes para lograr el avance de la demanda, motivo por el cual, por auto del 13 de abril de 2023, se requiere **nuevamente** a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que en varias oportunidades se ha requerido, consistente en realizar las acciones que considere pertinentes tendientes a consumir las medidas cautelares decretadas, específicamente la diligencia de secuestro del bien objeto de embargo, medida comunicada por despacho comisorio número 200 de fecha agosto 20 de 2019, solicitar unas nuevas o, en su defecto, realizar

¹ BRISEÑO SIERRA, Humberto. Excepciones procesales. Cursillo impartido en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, en el mes de marzo de 1966.

los actos pertinentes dirigidos a notificar al demandado CÉSAR ALEJANDRO SERNA OCAMPO del auto que libra orden de pago y aportar constancia de ello. Lo anterior en punto a continuar con los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Requerimiento que se hizo según lo previsto en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, que ordena *“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas**”*. -Negrilla fuera de texto-

Igualmente, considera el despacho importante resaltar que durante este periodo de tiempo el demandante no realizó manifestación alguna respecto del cumplimiento del requerimiento o cualquier otra actuación de interés para el proceso, por lo cual se presume el desinterés en continuar con este trámite ejecutivo.

Con fundamento en lo anterior y considerando que no se cumplió la carga impuesta a la parte actora en proveído mencionado, se declarará desistida tácitamente la demanda, sin lugar a condena en costas al no verificarse su causación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO**, por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares, con la advertencia que las mismas quedan por cuenta del Juzgado Once (11) Civil Municipal del Medellín, para el proceso el proceso ejecutivo incoado por Guillermo de Jesús Salazar Ramírez contra Cesar Alejandro Serna Ocampo, bajo el radicado 05001-40-03-011-2019-955-00, en virtud del embargo de remanentes comunicado por oficio número 3189 del día 25 de septiembre de 2019.

TERCERO: No hay condena en costas toda vez que no se causaron en el proceso.

CUARTO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar esta acción.

QUINTO: Archívese el expediente previo su finalización en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____ 86 ____
Hoy 14 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da6425d6576b2db611d9fc2fdc55741217edd54bb2dd2c8e0553491700634249**

Documento generado en 12/06/2023 03:13:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, trece (13) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2019-01087
Asunto: Incorpora – requiere**

Revisado el expediente, encuentra este despacho que no se encuentra la respuesta al oficio número 1529 del 13 de julio de 2021, por lo que se ordena oficiar nuevamente a LA INSPECCIÓN FLUVIAL DE GUATAPÉ para que en el término de tres (días), de respuesta al oficio número 1529 del 13 de julio de 2021, en el sentido de informar si la embarcación "EL ALMIRANTE", propiedad de la sociedad H.J. VALLEJO Y CIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN, con patente de navegación Nro. 11021712, contaba con los requisitos de ley y autorizaciones según su competencia para zarpar el día 25 de junio de 2017 esto es, en la fecha en la que sucedió el hecho lamentable respecto del accidente fluvial en el que se vio implicada esa embarcación, por secretaría expídase el oficio correspondiente. De igual manera se requiere a la parte actora para que suministre los correos electrónicos de las partes intervinientes en la próxima audiencia a celebrarse el día 30 de junio de los corrientes.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 86

Hoy 14 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **035585120c75879273527c11f3e28441b24d3723f263b186f0799cf932413d93**

Documento generado en 13/06/2023 01:44:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00633-00

ASUNTO: Termina Por desistimiento tácito

Auto interlocutorio N°. 997

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro de la presente demanda, es preciso hacer las siguientes;

CONSIDERACIONES

El despliegue del derecho de acción por la parte demandante, conlleva más que la presentación de la demanda, una serie de actos encaminados a obtener una sentencia favorable, los cuales, se proyectan “*en el proceso para formar esa serie que es el antecedente indispensable del fallo*”¹, siendo uno de ellos, la vinculación de la parte accionada al proceso para que ejerza su derecho de defensa.

Ahora bien, en el presente asunto, la parte actora en despliegue del derecho de acción, presentó demanda **verbal**, y por auto del 18 de abril del corriente se le requirió **nuevamente por segunda vez a la parte demandante so pena de desistimiento tácito**, para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en realizar la notificación a los demandados en las direcciones tanto físicas como electrónicas reportadas por la EPS, y se allegue constancia de las mismas a este Despacho, esto para proceder con los trámites subsiguientes. Es de aclarar que en reiteradas ocasiones se ha

¹ BRISEÑO SIERRA, Humberto. Excepciones procesales. Cursillo impartido en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, en el mes de marzo de 1966.

tenido que requerir a la parte actora para impulsar el proceso, sin que a la fecha hubiere podido impulsarlo efectivamente.

Requerimiento que se hizo según lo previsto en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, que ordena *“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas**”*. -Negrilla fuera de texto-

Igualmente, considera el despacho importante resaltar que durante este periodo de tiempo el demandante no realizó manifestación alguna respecto del cumplimiento del requerimiento o cualquier otra actuación de interés para el proceso, por lo cual se presume el desinterés en continuar con este trámite ejecutivo.

Con fundamento en lo anterior y considerando que no se cumplió la carga impuesta a la parte actora en proveído mencionado, se declarará desistida tácitamente la demanda, sin lugar a condena en costas al no verificarse su causación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso **VERBAL**, por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO: No hay condena en costas toda vez que no se causaron en el proceso.

CUARTO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar esta acción.

QUINTO: Archívese el expediente previo su finalización en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____86_____ Hoy 14 de junio de 2023 a las 8:00 a.m. ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA
--

f.m

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55e450ff71e2533b60c7d0c0d9a05a85f075b59defb09dd18028bf2e3cb1202a
Documento generado en 12/06/2023 03:13:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y TELECOMUNICACIONES
Radicado	05001-40-03-016-2021-01086-00
Demandante	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN
Demandado	- GELBERT ANTONIO GONZÁLEZ CORDERO
Temas y Subtemas	Sentencia – Imposición De Servidumbre Eléctrica Y Telecomunicaciones
Providencia	Sentencia Nro. 23

Vencido el termino de ejecutoria del auto que antecede, sin que ninguna de las partes se pronunciara al respecto, y dado que ya se había dado el correspondiente traslado para alegar, termino dentro del cual la parte actora presento sus alegaciones, procede el Despacho con las etapas procesales subsiguientes.

En consecuencia, dentro del proceso verbal de imposición de servidumbre eléctrica y telecomunicaciones incoado por **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN - EPM.**, procede el Despacho a proferir sentencia conforme lo establece el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES:

1.1 Hechos que dieron origen a la presente acción

Dentro de los soportes fácticos de la demanda la empresa **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN – EPM**, la cual es un establecimiento público creado mediante Acuerdo Nro. 58 del 06 de agosto de 1955, expedido por el Concejo Municipal de Medellín, cuya denominación cambió a Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden municipal, con personería jurídica y patrimonio independiente, conforme el Acuerdo Nro. 69 de 1997 y regida por los estatutos contenidos en el Acuerdo Nro. 12 de 1998, ambos expedidos por el Concejo de Medellín.

Que en la actualidad el municipio Yondó cuenta con un esquema de suministro eléctrico por medio de una infraestructura de propiedad de Ecopetrol S.A., condición que presenta complicaciones de tipo operativo, técnico y comercial que no hacen viable la sostenibilidad en el largo plazo y se evidencian en la baja confiabilidad del servicio de energía eléctrica que se presta en el municipio. Con el propósito de resolver estas complicaciones EPM desarrolla un proyecto que busca conectar el municipio de Yondó con infraestructura perteneciente al Sistema Interconectado Nacional (SIN). Dicho proyecto hace parte del plan de inversiones en infraestructura aprobado por la Unidad de Planeación Minero-Energética UPME para el periodo 2019-2022 y ha sido incluido como proyecto de importancia estratégica en el acta de Gobierno N° 3 de enero 17 de 2019 de la Alcaldía de Medellín.

Finalmente, concluye la sociedad accionante que *"el proyecto Circuito de alimentación 34.5 kV en nueva subestación Yondó comprende el diseño, suministro, construcción, pruebas y puesta en operación de la siguiente infraestructura:*

- *Bahía de conexión 34,5 kV en subestación Termobarranca.*
- *Construcción de 1,2 kilómetros de red 34,5 kV entre Termobarranca y Río Magdalena.*
- *Construcción de cruce aéreo a 34,5 kV sobre Río Magdalena.*
- *Construcción de circuito a 34,5 kV de 14 kilómetros desde el lado antioqueño del cruce del Río hasta la nueva subestación Yondó.*
- *Construcción de circuito a 34,5 kV de 10 kilómetros desde el lado antioqueño del cruce del Río hasta la nueva subestación Yondó."*

Que de acuerdo con el trazado de las líneas de transmisión del proyecto Circuito de alimentación 34.5 kV en nueva subestación Yondó, las mismas deben atravesar el predio de propiedad de GELBERT ANTONIO GONZÁLEZ CORDERO, inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **303-71335** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, predio ubicado en ubicado en la Vereda La Represa denominado Finca Cuatro Esquinas del municipio de Yondó, Antioquia.

Se aseveró que, según el resumen del avalúo, el valor estimado de la indemnización para la constitución de la servidumbre es de **\$2.007.181** que comprende la indemnización de perjuicios por el espacio aéreo de los cables a instalar en las líneas de intervención.

En atención a los anteriores enunciados fácticos, solicitó pronunciamiento sobre las siguientes pretensiones:

1.2 De las Pretensiones peticionadas:

"PRIMERA: CONSTITUIR a favor de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. –EPM-**, empresa industrial y comercial del orden municipal, servidumbre de conducción de energía sobre lote de terreno, situado en la vereda La Represa, en jurisdicción del Municipio de Yondó con todas sus mejoras, el cual tiene una extensión superficiaria de 500.000 metros cuadrados, identificado con matrícula inmobiliaria No. 303-71335 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja y cédula catastral número 058930001000000030001000000000, de propiedad de Gelbert Antonio González Cordero, proyecto Subestación Yondó, la cual se encuentra alinderada de la siguiente manera:

"SURESTE, con río Magdalena, por el Sur, con muelle de Ecopetrol , Suroeste, con predio el Acuario que era de Gabriel Hincapié, Froilán Abel y Ramiro Almeida, hoy del Señor Jorge Diaz Rodríguez Oeste, con predio que era de Alirio García, hoy del Señor Jorge Diaz Rodríguez, con predio que era de Gabriel Hincapié, Froilán Abel y Ramiro Almeida hoy del Señor Jorge Diaz Rodríguez, con predio que era de Gilberto García Hoy Félix Gamarra Rueda, y con el predio del Señor Ricardo Alberto Estrada, carretable al puerto al medio, por el Norte, con terrenos de Ecopetrol, hoy oficinas Campo Casabe, Noreste, con predio que era de Carlos Uribe, hoy de la señora Martha Yaneth Ospina Pérez, Este con predio que era de José María Zambrano C., hoy Luis David Muñoz"

SEGUNDA: CONSTITUIR a favor de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. –EPM-**, empresa industrial y comercial del orden municipal, servidumbre de conducción de energía sobre lote de terreno, situado en la vereda La Represa, denominado Finca Cuatro Esquinas, en jurisdicción del Municipio de Yondó con todas sus mejoras, el cual tiene una extensión superficiaria de 500.000 metros cuadrados, identificado con matrícula inmobiliaria No. 303-71335 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja y cédula catastral número 058930001000000030001000000000, de propiedad de Gelbert Antonio

González Cordero, sobre la siguiente faja de terreno, para las líneas del circuito de 34.5 Kv del proyecto Subestación Yondó, la cual se encuentra identificada de la siguiente manera:

"Por el oriente, del punto 1, con coordenadas E1018561,4; N1265309,8, al punto 2, con coordenadas E 1018553,5; N 1265311,3, en una distancia de 8,05 metros, con predio del señor Ricardo Alberto Estrada. Por el Norte, del punto 2, con coordenadas E 1018553,5; N 1265311,3, al punto 3, con coordenadas E1018518,3; N1265284,2, en una distancia de 44,41 metros, con el mismo predio denominado Cuatro Esquinas de Propiedad de Gelbert Antonio González Cordero. Por el occidente, del punto 3, con coordenadas E1018518,3; N1265284,2, al punto 4, con coordenadas E1018517,6; N1265276,1, en una distancia de 8,12 metros, con predio del señor Felix Antonio Gamarra Rueda. Por el Sur, del punto 4, con coordenadas E1018517,6; N1265276,1, al punto 1, con coordenadas E1018561,4; N1265309,8, con el mismo predio denominado Cuatro Esquinas de Propiedad de Gelbert Antonio González Cordero."

TABLA DE COORDENDAS

INTERVENCIÓN			
PUNTO	COORDENADA X	COORDENADA Y	DISTANCIA (m)
1	1018561,448	1265309,85	
			8,05
2	1018553,524	1265311,32	
			44,41
3	1018518,342	1265284,214	
			8,12
4	1018517,669	1265276,121	
			55,26
1	1018561,448	1265309,85	

LÍNEA DE INTERVENCIÓN					
	PUNTO	LONGITUD	LATITUD	COORDENADA X	COORDENADA Y
Entrada	5	73° 54' 34,421" O	6° 59' 43,113" N	1018557,487	1265310,585
Salida	6	73° 54' 35,708" O	6° 59' 42,124" N	1018518,005	1265280,167

TERCERA: como consecuencia de la anterior declaración, se autorice a **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, para:

a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre de los predios afectados.

- b) Permitir a su personal y contratistas, transitar libremente por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.*
- c) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.*
- d) Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en los predios de los demandados para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica.*

CUARTA: Prohibir a la parte demandada la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

QUINTO: Oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, para que realice la inscripción de la sentencia de constitución de servidumbre de conducción de energía eléctrica a favor de las **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.** en el folio de matrícula inmobiliaria No. 303-71335.

SEXTA: fijar el valor de la indemnización por la imposición de la servidumbre del predio de propiedad de la parte demandada en la suma **DOS MILLONES SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS (\$ 2.007.181)** o, en su defecto, la que se establezca conforme al procedimiento legal.

SÉPTIMA: Condenar en costas a la demandada, en el evento de que se opusieren a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, solicitó la práctica de la inspección judicial sobre el predio objeto de la servidumbre y la autorización previa para iniciar la ejecución del proyecto.

1.3. De la actuación procesal surtida.

Inicialmente, mediante auto del 07 de octubre de 2021 (archivo 13) este Despacho admitió la demanda en contra de **GELBERT ANTONIO GONZÁLEZ CORDERO**, en calidad de propietario del bien objeto de servidumbre.

Se ordenó además la notificación de los demandados y además correr traslado a esos demandados una vez fueran notificados por el término de 3 días de conformidad con el art. 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015. Se ordenó también la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien objeto de la servidumbre, se autorizó el ingreso al predio y la ejecución de obras.

Posteriormente, a través de auto de 15 de octubre de 2021 (archivo 15), se ordenó la corrección del auto admisorio de la demanda, modificando en debida forma el nombre del demandante (EPM) para que este pudiese ingresar al predio.

De acuerdo al Decreto 798 de 2020, y para la fecha en que se admitió la demanda se abstuvo este Despacho de tramitar la inspección judicial en razón al artículo 7, ibídem:

"ARTÍCULO 7. Lo dispuesto en este artículo aplicará durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID - 19.

Modifíquese el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 1º del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.

La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras." Por lo anterior no se realizó la inspección judicial.

Se registró la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 303-71335 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, predio ubicado en el municipio de Yondó, como consta en el archivo 24 y 27 del cuaderno principal.

Posteriormente, se procedió a enviar citación de notificación personal a la dirección Calle 49 #18-76, barrio Colombia en el municipio de Barrancabermeja – Santander, suministrada en la demanda al accionado y acreditada en la escritura pública (archivo 06, pág. 06) se obtuvo como resultado que el accionado se encontraba fuera del país, y en escrito manifestaron la imposibilidad de realizar la notificación (archivo 35, cuaderno principal). Esta Judicatura mediante auto de fecha 09 de agosto de 2022 (archivo 36) procedió a autorizar el emplazamiento del demandado **GELBERT ANTONIO GONZÁLEZ CORDERO** en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS.

Luego de ello, cumplidos con los trámites respecto al emplazamiento establecidos en el Art. 108 del C.G. del P. y realizado el emplazamiento por parte del Despacho en Tyba (archivo 38), se nombró curador ad. Litem al demandado (archivo 41), quien se compareció de manera personal en el Despacho como se observa en el acta de notificación (archivo 44).

El curador procedió a contestar la demanda dentro del término legal, de la cual no se desprendió ninguna excepción a la que hubiera que darle trámite y se incorporó mediante auto del 02 de febrero de 2023 (archivo 46).

Finalmente, de conformidad con el Art. 278 del C.G del P., teniendo en cuenta que solo había pruebas documentales por valorar, se dispuso a requerir a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión previo a dictar sentencia anticipada, termino durante el cual se pronunció únicamente la parte demandante ratificándose básicamente en lo que había indicado en la demanda (archivo 47).

Posteriormente, y en vista de que el Despacho omitió pronunciarse frente a la pretensión presentada por el curador ad litem, mediante auto del 14 de abril de 2023 (archivo 48), negó dicha pretensión.

Narrados esos hechos, y en vista de que ninguna de las partes se pronunció frente al último auto y habiéndose ya incorporado los alegatos, procede el juzgado a dictar la sentencia que en derecho corresponda.

1.4. EL PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta judicatura determinar si se cumplen los presupuestos necesarios para proferir decisión de fondo que ordene la imposición de la servidumbre eléctrica pretendida y sus respectivas consecuencias sobre el predio de la parte demandada, como también determinar el valor de la indemnización por la eventual concesión de la limitación al dominio solicitada.

1.5. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Como quiera que los presupuestos procesales en tanto condiciones de legalidad del proceso que conciernen a su cabal constitución y desarrollo¹ se encuentran configurados y no hay discusión sobre ellos, la decisión acá tomada será de fondo.

2. CONSIDERACIONES

2.1. SOBRE LA SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y TELECOMUNICACIONES

El concepto de servidumbre obedece al de un gravamen impuesto sobre un predio en utilidad de otro de distinto dueño, según voces del artículo 879 del Código Civil. El fundamento constitucional de tal figura, se erige por la materialización de la solidaridad que lleva a limitar el dominio a favor de otro, en tanto la propiedad está lejos de ser un derecho absoluto.

Se trata de un derecho real que puede por tanto ser ejercido contra cualquier persona y obliga a su respeto por parte de terceros, es un derecho accesorio de goce en la medida en que supone la existencia del derecho real de dominio, por tal naturaleza no puede enajenarse, hipotecarse, gravarse o embargarse con independencia al predio al que pertenece según artículo 883 del Código de Civil. Es un derecho real indivisible por cuanto no puede adquirirse ni perderse por partes, dividido el predio sirviente, no varía la servidumbre que estaba constituida en él, y dividido el predio dominante, cada uno de los nuevos dueños gozará de la

¹ "A fin de que el Juez pueda aplicar el desarrollo sustantivo, es decir proveer sobre el mérito del proceso, es necesario que antes las actividades procesales se hayan desarrollado de conformidad con el derecho procedimental. Solamente si el proceso se ha desenvuelto regularmente, esto es, según los principios del derecho procesal, el Juez podrá, como antes se dijo, "entrar en el mérito", o sea, "el fondo de la cuestión". Si viceversa, tales prescripciones no han sido tenidas en cuenta al fallar, la inobservancia del derecho procesal, cuando sea de una cierta gravedad, constituiría un impedimento para decidir sobre el mérito del proceso..." (Corte Suprema de Justicia, XLVII, Pág.416).

servidumbre, pero sin aumentar el gravamen del predio sirviente. Es un derecho real perpetuo, en la medida en que los predios tienen unas necesidades indefinidas o perpetuas prácticamente inmodificables.²

Las servidumbres pueden clasificarse por su origen en naturales, legales y voluntarias. Las naturales según el artículo 888 del Código Civil son las *"que provienen de la natural situación de los lugares"*. Siendo por excelencia la del derrame de aguas lluvias, en donde el predio inferior está sujeto a recibir las aguas que descienden del superior naturalmente en la medida en que no ha intervenido el hombre para su constitución.

La servidumbre es voluntaria cuando ha mediado la voluntad de las partes, por lo que pueden ser de cualquier naturaleza siempre y cuando no atenten contra el orden público, la ley y las buenas costumbres, pues al efecto el artículo 937 de la misma codificación ha dicho *"Cada cual podrá sujetar su predio a las servidumbres que quiera, y adquirirlas sobre los predios vecinos, con la voluntad de sus dueños, con tal que no se dañe con ellas el orden público, ni se contravenga a las leyes. Las servidumbres de esta especie pueden también adquirirse por sentencia de juez, en los casos previstos por las leyes"*.

Por último, las servidumbres legales son las impuestas por la ley si el dueño del bien sirviente se opone a su constitución teniendo el titular del predio dominante la posibilidad de pretenderla en juicio y pueden ser de utilidad pública o privada. La de utilidad pública se denomina servidumbre administrativa y son, verbigracia, el aeródromo y conducción de redes de energía, y la de utilidad privadas es por excelencia la de tránsito.

Dentro de las servidumbres legales de uso o utilidad pública se encuentra la servidumbre de energía, por medio de esta *"las entidades públicas constructoras de centrales generadoras de energía o sus concesionarios pueden pasar las líneas de conexión por vía aérea, subterránea o superficial, por los predios afectados, ocuparlos, transitar por ellos, adelantar y ejercer la vigilancia sobre las obras construidas"*³.

En dicha clase de servidumbre, como ocurre con aquellas legales de uso público, se desdibuja el concepto de un predio dominante, pues generalmente se establecen sin

² VELÁSQUEZ JARAMILLO, Luis Guillermo. Bienes 10ª Edición. Medellín: Comlibros. 2006 Pág. 469, 470

³ Ibíd Pág. 515

mediar la existencia de un terreno que se vea beneficiado por la servidumbre sino más bien el desarrollo de una función que va a acarrear mercedes a la comunidad. Pues si bien es cierto que la concepción de servidumbre implica una relación entre dos fundos como desde el albor de dicha figura prevé el artículo 879 del Código Civil, al relacionar tal servidumbre con la predial, ello no obsta para que se regularan otras formas de servidumbre incluso en desconocimiento de un predio dominante como lo constituye la servidumbre de energía, siendo el elemento permanente la existencia de un predio sirviente el que está llamado a soportar el gravamen.

Pero la afectación que sufre el predio sirviente no es gratuita, ella obedece al pago de una indemnización justa por el precio del terreno ocupado y por todos los perjuicios que se le puedan ocasionar al propietario del inmueble sirviente, tal y como lo prevé el artículo 923 del Código Civil.

En razón a la utilidad pública de tal servidumbre, se impone su constitución forzosa sobre un bien de un tercero sin admitir oposición de éste, lo cual demuestra una naturaleza especial que desborda los causes normativos del Código Civil en búsqueda de disposiciones particulares sobre la materia.

Dentro de la regulación especial de las servidumbres de energía eléctrica se encuentran la Ley 56 de 1981 por la cual *"se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras"*.

En dicha disposición se faculta a las entidades de derecho público encargadas de la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, que hayan adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, a promover en calidad de demandantes los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica (Art. 27 de la Ley 56 de 1981).

Tal normatividad a su vez prevé unos requisitos especiales para la presentación de la demanda y el curso procesal como son:

"Sin perjuicio de las reglas generales contendidas en los libros 1 y 2 del Código de Procedimiento Civil, que le serán aplicables en lo pertinente, el proceso de servidumbre de conducción de energía eléctrica se sujetará a

las siguientes reglas: A la demanda se adjuntará el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio.

Es aplicable a este proceso, en lo pertinente, el artículo 19 de la presente Ley.

2. Con la demanda, la entidad interesada pondrá a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización.

3. Una vez admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado por el término de tres (3) días.

4. Si dos (2) días después de proferido el auto que ordena el traslado de la demanda ésta no hubiere podido ser notificada a los demandados, se procederá a emplazarlos en la forma indicada en el inciso 2 del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil.

5. Sin perjuicio del deber del juez de abstenerse de proferir sentencia de fondo en los casos previstos por la ley, en este proceso no pueden proponerse excepciones.

Artículo 28º. El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado y autorizará la ejecución de las obras, que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre. En la diligencia, el juez identificará el inmueble y hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen”.

A su vez el Decreto 2580 de 1985 reglamenta la anterior ley, reiterando y preceptuando un trámite especial para la constitución de tal servidumbre.⁴

⁴ “Artículo 2º La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes y deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 75 y 76 del Código de Procedimiento Civil y a ella se adjuntarán solamente, los siguientes documentos:

a) El plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área.
b) El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto.

c) El certificado de matrícula inmobiliaria del predio. Cuando no fuere posible acompañar el certificado de registro de la propiedad y demás derechos reales constituidos sobre los inmuebles objeto de la servidumbre, en la demanda se expresará dicha circunstancia bajo juramento, que se entenderá prestado con la sola presentación de aquella.

d) El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.
e) Los demás anexos de que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 3 Los procesos a que se refiere este Decreto seguirán el siguiente procedimiento:

1. En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado de ella al demandante, por el término de tres (3) días y se ordenará la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación del inmueble, si esta petición ha sido formulada por el demandante.

2. Cuando el demandante haya manifestado en la demanda la imposibilidad de anexar el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos sobre propiedad y demás derechos reales principales, el juez ordenará, en el auto admisorio de la demanda, el emplazamiento de todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en el proceso. En el edicto emplazatorio se expresará la naturaleza del proceso, el nombre del demandante, del demandado, si se conoce, o la indicación de que se trata de personas indeterminadas y la prevención de que se designará curador ad litem a los emplazados si no comparecen en oportunidad.

El edicto se fijará por el término de un (1) mes en un lugar visible de la Secretaría y se publicará en un diario de amplia circulación en la localidad, por tres veces. durante el mismo término y por medio de la radiodifusora del lugar, si la hubiere, con intervalos no menores de cinco (5) días. Cuando el citado figure en el directorio técnico se enviará a la dirección que allí aparezca, copia del edicto por correo certificado, o con empleado del Juzgado que la entregará a cualquier persona que allí se encuentre o la fijará en la puerta de acceso, según las circunstancias, todo lo cual se hará constar en el expediente, al que se agregarán el edicto, sendos ejemplares del diario y certificación auténtica del administrador de la emisora.

Transcurridos cinco (5) días a partir de la expiración del término de emplazamiento, el juez designará a los citados un curador ad litem, con quien se surtirá la notificación. 3. Salvo lo dispuesto en el numeral anterior, si dos (2) días después de proferido el auto admisorio de la demanda no se hubiere podido notificar a todos los demandados, el juez de oficio los emplazará por edicto que durará fijado tres (3) días en la Secretaría y se publicará por una vez en un diario de amplia circulación en la localidad y por una radiodifusora si existiere allí, copia de aquél se fijará en la puerta de acceso al inmueble respectivo. Al demandado que no habite ni trabaje en dicho inmueble, pero figure en el directorio telefónico de la misma ciudad, se le remitirá copia del edicto al lugar en él consignado por correo certificado o con empleado del despacho. Cumplidas las anteriores formalidades sin que los demandantes se presenten en los tres (3) días siguientes, se les designará un curador ad litem a quien se notificará el auto admisorio de la demanda.

4. El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado, identificará el inmueble. hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y autorizará la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

5. Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto.

Sólo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble.

6. En estos procesos no pueden proponerse excepciones.

7. Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago. Las indemnizaciones que correspondan a titulares de derechos reales principales, debidamente registrados en el certificado de matrícula inmobiliaria, representados por curador, poseedores o tenedores, se entregarán por el juzgado cuando ellos comparezcan.

8. Si en la sentencia se fija una indemnización mayor que la suma consignada, la entidad demandante deberá consignar la diferencia en favor de los titulares de derechos reales del predio, o de los poseedores. Desde la fecha que recibió la zona objeto de la servidumbre hasta el momento en que deposite el saldo, reconocerá intereses sobre el valor de la diferencia, liquidados según la tasa de interés bancaria corriente en el momento de dictar la sentencia.

Artículo 4 El acto administrativo a que se refiere el artículo 18 de la Ley 56 de 1981, no es exigible en los procesos a que se refiere el presente Decreto.

Artículo 5 Cualquier vacío en las disposiciones anteriores se llenará de acuerdo con las normas del Título XXII, Libro 3 del Código de Procedimiento Civil."

Regulación que remite a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil previstas en el trámite abreviado en los aspectos no regulados. Aclarando que se trata hoy en día del Código General del Proceso, estatuto procesal civil vigente.

Debe destacarse conforme lo transcrito que en el trámite propio de la servidumbre de energía eléctrica no se admiten excepciones, más esto no obsta para que el demandado pueda válidamente oponerse al quantum de la indemnización a efectuarse por la servidumbre.

2.2 Análisis del caso

Para efectos de dar resolución al caso propuesto es menester indicar que el concepto de servidumbre obedece, según voces del artículo 879 del Código Civil, al de un gravamen impuesto sobre un predio en utilidad de otro de distinto dueño.

Su fundamento constitucional se erige por la materialización de la solidaridad que lleva a limitar el dominio a favor de otro, resaltando que el derecho de propiedad está lejos de ser un derecho absoluto.

Se trata entonces de un derecho real que puede ser ejercido contra cualquier persona y obliga a ser respetado por terceros. Es un derecho accesorio de goce en la medida en que supone la existencia del derecho real de dominio, por tal naturaleza no puede enajenarse, hipotecarse, gravarse o embargarse con independencia al predio al que pertenece según artículo 883 del Código de Civil. Es un derecho real indivisible por cuanto no puede adquirirse ni perderse por partes, dividido el predio sirviente, no varía la servidumbre que estaba constituida en él y, dividido el predio dominante, cada uno de los nuevos dueños gozará de la servidumbre, pero sin aumentar el gravamen del predio sirviente. Es un derecho real perpetuo, en la medida en que los predios tienen unas necesidades indefinidas o perpetuas prácticamente inmodificables.⁵

Ahora bien, solicita la parte demandante la imposición de la servidumbre que se describe a continuación para el proyecto Circuito de alimentación 34.5 kV en nueva subestación Yondó, de acuerdo con el plano presentado, sobre el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria **303-71335** de la Oficina de Registro de

⁵ VELÁSQUEZ JARAMILLO, Luis Guillermo. Bienes 10ª Edición. Medellín: Comlibros. 2006 Pág. 469, 470

Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, predio ubicado en ubicado en la Vereda La Represa denominado Finca Cuatro Esquinas del municipio de Yondó, Antioquia.

servidumbre identificada con las siguientes áreas y linderos:

La longitud de intervención es de 49,8 Metros. El área del predio es de 524.481 metros cuadrados. Para un porcentaje de intervención de 0,05%.

Las coordenadas son las siguientes:

TABLA DE COORDENDAS

INTERVENCIÓN			
PUNTO	COORDENADA X	COORDENADA Y	DISTANCIA (m)
1	1018561,448	1265309,85	
			8,05
2	1018553,524	1265311,32	
			44,41
3	1018518,342	1265284,214	
			8,12
4	1018517,669	1265276,121	
			55,26
1	1018561,448	1265309,85	

LÍNEA DE INTERVENCIÓN					
	PUNTO	LONGITUD	LATITUD	COORDENADA X	COORDENADA Y
Entrada	5	73° 54' 34,421" O	6° 59' 43,113" N	1018557,487	1265310,585
Salida	6	73° 54' 35,708" O	6° 59' 42,124" N	1018518,005	1265280,167

"Por el oriente, del punto 1, con coordenadas E1018561,4; N1265309,8, al punto 2, con coordenadas E 1018553,5; N 1265311,3, en una distancia de 8,05 metros, con predio del señor Ricardo Alberto Estrada. Por el Norte, del punto 2, con coordenadas E 1018553,5; N 1265311,3, al punto 3, con coordenadas E1018518,3; N1265284,2, en una distancia de 44,41 metros, con el mismo predio denominado Cuatro Esquinas de Propiedad de Gelbert Antonio González Cordero. Por el occidente, del punto 3, con coordenadas E1018518,3; N1265284,2, al punto 4, con coordenadas E1018517,6; N1265276,1, en una distancia de 8,12 metros, con predio del señor Felix Antonio Gamarra Rueda. Por el Sur, del punto 4, con coordenadas E1018517,6; N1265276,1, al punto 1, con coordenadas E1018561,4; N1265309,8, con el mismo predio denominado Cuatro Esquinas de Propiedad de Gelbert Antonio González Cordero."

En dicho inmueble para la fecha de presentación de la demanda aparece como propietario el señor **GELBERT ANTONIO GONZÁLEZ CORDERO**, según data en el certificado de libertad y tradición aportado archivo 04).

Hay que señalar que la demanda fue presentada cumpliendo con los requisitos establecidos en el capítulo 2do de la Ley 56 de 1981, esto es, anexando el plano general donde figura el curso por donde sigue la línea objeto del proyecto, con la demarcación específica del área, se aportó el estimativo de compensación por servidumbre y posteriormente se aportó la constancia de consignación por el estimativo de la indemnización, además de cumplir con las demás exigencias plasmadas en la ley.

Así, de conformidad con el inventario de la servidumbre y el avalúo comercial del mismo, se fijó como valor de indemnización por los perjuicios ocasionados con la imposición y el ejercicio de la servidumbre la suma de **\$2.007.181** (pág. 40 del archivo 05):

11. RESULTADO DEL AVALÚO

TEYO-021				
ITEM	DATO	UNIDAD	VALOR	VALOR TOTAL
TERRENO	0,0299	HA	\$ 42.000.000	\$ 1.255.800
PASTOS	0,0181	HA	\$ 5.525.302	\$ 100.008
ARBOLES	Global	Global	\$ 479.037	\$ 479.037
CERCAS	12	ML	\$ 14.361	\$ 172.336
VALOR COMERCIAL				\$ 2.007.181

Son: Dos millones siete mil ciento ochenta y un pesos (\$ 2.007.181) moneda corriente.

Atentamente,


Jorge Enrique Posada S.
RAA AVAL-16657762

Así entonces, considera este Despacho que el estimativo de compensación por la servidumbre fue presentado de manera clara y discriminada cumpliendo con lo dispuesto por la normativa aplicable a este tipo de procedimientos. Igualmente es de resaltar que dicho valor no fue objeto de reparo de manera alguna por quien estaba legitimado para ello al menos de manera oportuna.

En consecuencia, no existiendo reparo alguno por parte del demandado, al avalúo de perjuicios aportado por la sociedad demandante, se establecerá ese valor como suma de indemnización definitiva en favor del demandado señor **GELBERT ANTONIO GONZÁLEZ CORDERO**.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta los anteriores supuestos y en vista de que la servidumbre es necesaria en procura del interés social y utilidad pública, ordenará la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica de manera permanente a favor de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN - EPM del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **303-71335 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja**, predio ubicado en ubicado en la Vereda La Represa denominado Finca Cuatro Esquinas del municipio de Yondó, Antioquia, cuya propiedad registrada al presentar la demanda y durante el proceso se encuentra en cabeza del señor **GELBERT ANTONIO GONZÁLEZ CORDERO**.

De igual modo, se concederán las autorizaciones pertinentes y las prohibiciones a la parte demandada que permitan el desarrollo del proyecto y la conservación del mismo.

Finalmente, dado que no se verificó su causación, no se condenará en costas a ninguna de las partes.

Sin más consideraciones por hacer, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Imponer servidumbre legal de conducción de energía eléctrica y telecomunicaciones a favor de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN - EPM**, sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria **303-71335 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja**, predio ubicado en ubicado en la Vereda La Represa denominado Finca Cuatro Esquinas del municipio de Yondó, Antioquia, cuya propiedad registrada al presentar la demanda

y durante el proceso se encuentra en cabeza del señor **GELBERT ANTONIO GONZÁLEZ CORDERO.**

SEGUNDO: La zona de servidumbre impuesta sobre el inmueble señalado en el numeral anterior se localizará en la franja de servidumbre correspondiente al Proyecto Circuito de alimentación 34.5 Kv – Subestación Yondó.

La Servidumbre a imponer tendrá la siguiente línea de conducción y características:

"Por el oriente, del punto 1, con coordenadas E1018561,4; N1265309,8, al punto 2, con coordenadas E 1018553,5; N 1265311,3, en una distancia de 8,05 metros, con predio del señor Ricardo Alberto Estrada. Por el Norte, del punto 2, con coordenadas E 1018553,5; N 1265311,3, al punto 3, con coordenadas E1018518,3; N1265284,2, en una distancia de 44,41 metros, con el mismo predio denominado Cuatro Esquinas de Propiedad de Gelbert Antonio González Cordero. Por el occidente, del punto 3, con coordenadas E1018518,3; N1265284,2, al punto 4, con coordenadas E1018517,6; N1265276,1, en una distancia de 8,12 metros, con predio del señor Felix Antonio Gamarra Rueda. Por el Sur, del punto 4, con coordenadas E1018517,6; N1265276,1, al punto 1, con coordenadas E1018561,4; N1265309,8, con el mismo predio denominado Cuatro Esquinas de Propiedad de Gelbert Antonio González Cordero."

TABLA DE COORDENDAS

INTERVENCIÓN			
PUNTO	COORDENADA X	COORDENADA Y	DISTANCIA (m)
1	1018561,448	1265309,85	
			8,05
2	1018553,524	1265311,32	
			44,41
3	1018518,342	1265284,214	
			8,12
4	1018517,669	1265276,121	
			55,26
1	1018561,448	1265309,85	

LÍNEA DE INTERVENCIÓN					
	PUNTO	LONGITUD	LATITUD	COORDENADA X	COORDENADA Y
Entrada	5	73° 54' 34,421" O	6° 59' 43,113" N	1018557,487	1265310,585
Salida	6	73° 54' 35,708" O	6° 59' 42,124" N	1018518,005	1265280,167

TERCERO: CONCEDER autorización a la sociedad demandante, **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN - EPM**, para la ejecución de las obras de construcción requeridas para implementar la servidumbre y su conservación futura, esto es:

- a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre de los predios afectados.
- b) Permitir a su personal y contratistas, transitar libremente por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia
- c) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.
- d) Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en los predios de los demandados para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica.

CUARTO: SE PROHÍBE a los demandados y futuros propietarios la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

QUINTO: Establecer definitivamente como valor total a indemnizar por parte de la sociedad demandante **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN - EPM.**, la suma de **\$2.007.181**, suma en favor del propietario del inmueble **GELBERT ANTONIO GONZÁLEZ CORDERO**, tal como se explicó en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente proceso consistente en la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **303-71335 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja**, predio ubicado en municipio de Yondó, Antioquia. Líbrese y envíese por la secretaría del Juzgado el oficio correspondiente.

SÉPTIMO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia por la cual se impone servidumbre definitiva legal de conducción de energía eléctrica y telecomunicaciones en favor de la sociedad **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN - EPM**, en el

certificado de matrícula inmobiliaria No. **303-71335 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja**, predio ubicado en municipio de Yondó, Antioquia, cuya propiedad registrada al presentar la demanda y durante el proceso se encuentra en cabeza de **GELBERT ANTONIO GONZÁLEZ CORDERO**. Líbrese el oficio pertinente, al cual se le anexará copia auténtica de esta providencia con su constancia de ejecutoria.

Dichos documentos serán radicados directamente por el despacho de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte además que el juzgado remitirá los oficios a la oficina de registro, sin embargo, conforme se indica en la Instrucción Administrativa Nro. 05 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, no obstante, corresponde al interesado la radicación física de esos oficios y el pago de los gastos a los que hubiera lugar.

OCTAVO: Sin condena en costas, toda vez que no hubo oposición por parte del demandado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 86
Hoy **14 DE JUNIO DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c5f152dba683df6e8822c19fd5751da3176faad2844254616d12a42afc87f44**

Documento generado en 12/06/2023 03:13:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-01161-00

ASUNTO: Termina Por desistimiento tácito

Auto interlocutorio N°. 997

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro de la presente demanda, es preciso hacer las siguientes;

CONSIDERACIONES

El despliegue del derecho de acción por la parte demandante, conlleva más que la presentación de la demanda, una serie de actos encaminados a obtener una sentencia favorable, los cuales, se proyectan "*en el proceso para formar esa serie que es el antecedente indispensable del fallo*"¹, siendo uno de ellos, la vinculación de la parte accionada al proceso para que ejerza su derecho de defensa.

Ahora bien, en el presente asunto, la parte actora en despliegue del derecho de acción, presentó demanda **EJECUTIVA**, con el objetivo de obtener el recaudo de unas sumas de dinero, y por auto del 20 de abril del corriente se le requirió para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en realizar las acciones que considere pertinentes tendientes a consumar las medidas cautelares decretadas, específicamente el embargo comunicados por oficio número 2224 de fecha 13 de octubre de 2021, solicitar unas nuevas o, en su defecto, realizar los actos pertinentes dirigidos a notificar al demandado del

¹ BRISEÑO SIERRA, Humberto. Excepciones procesales. Cursillo impartido en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, en el mes de marzo de 1966.

auto que libra orden de pago y aportar constancia de ello, ésto para proceder con los trámites subsiguientes, y se allegue constancia de las mismas a este Despacho. Igualmente, se recuerda que por auto del 27 de febrero del corriente se le estaba requiriendo igualmente para impulsar el proceso sin que desde dicha fecha hubiere efectuado alguna actuación tendiente a impulsar el proceso.

Motivo por el cual mediante auto que antecede, se le requirió en los términos del artículo 317 ibíd. sin que hubiere cumplido la carga procesal requerida.

Requerimiento que se hizo según lo previsto en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso, que ordena "*cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas***". -Negrilla fuera de texto-

Igualmente, considera el despacho importante resaltar que durante este periodo de tiempo el demandante no realizó manifestación alguna respecto del cumplimiento del requerimiento o cualquier otra actuación de interés para el proceso, por lo cual se presume el desinterés en continuar con este trámite ejecutivo.

Con fundamento en lo anterior y considerando que no se cumplió la carga impuesta a la parte actora en proveído mencionado, se declarará desistida tácitamente la demanda, sin lugar a condena en costas al no verificarse su causación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO**, por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares. No se hace necesario oficiar pues no se perfeccionaron

TERCERO: No hay condena en costas toda vez que no se causaron en el proceso.

CUARTO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar esta acción.

QUINTO: Archívese el expediente previo su finalización en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO 16 CIVILMUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____86____
Hoy 14 DE JUNIO 2023
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c47877023e19f3dee9b3213fbe602bdc09bf3c1d17149fcfc1ba4e7c2de6dceb**

Documento generado en 12/06/2023 03:13:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00191-00

ASUNTO: TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 840

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro de la presente demanda, es preciso hacer las siguientes;

CONSIDERACIONES

El despliegue del derecho de acción por la parte demandante, conlleva más que la presentación de la demanda, una serie de actos encaminados a obtener una sentencia favorable, los cuales, se proyectan "*en el proceso para formar esa serie que es el antecedente indispensable del fallo*"¹, siendo uno de ellos, la vinculación de la parte accionada al proceso para que ejerza su derecho de defensa.

Ahora bien, en el presente asunto, la parte actora en despliegue del derecho de acción, presentó demanda **EJECUTIVA** con el objeto de recaudar determinadas sumas de dinero, sin que a la fecha hubiese procedido a realizar las actuaciones que se encuentren pendientes para lograr el avance de la demanda, motivo por el cual, por auto del día 21 de abril de 2023, se requiere a la parte demandante para que se dé cumplimiento a la carga procesal consistente realizar las acciones que considere pertinentes tendientes a consumir las medidas cautelares decretadas, específicamente el embargo comunicado por oficio número 2445 de fecha 30 de noviembre de 2022,

¹ BRISEÑO SIERRA, Humberto. Excepciones procesales. Cursillo impartido en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, en el mes de marzo de 1966.

solicitar unas nuevas o, en su defecto, realizar los actos pertinentes dirigidos a notificar en debida forma al curador Ad Litem en mención, aportando a este despacho prueba de entrega efectiva de la comunicación con la providencia de nombramiento, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Requerimiento que se hizo según lo previsto en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso, que ordena *“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas**”*. -Negrilla fuera de texto-

Igualmente, considera el despacho importante resaltar que durante este periodo de tiempo el demandante no realizó manifestación alguna respecto del cumplimiento del requerimiento o cualquier otra actuación de interés para el proceso, por lo cual se presume el desinterés en continuar con este trámite ejecutivo.

Con fundamento en lo anterior y considerando que no se cumplió la carga impuesta a la parte actora en proveído mencionado, se declarará desistida tácitamente la demanda, sin lugar a condena en costas al no verificarse su causación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares. Se ordena oficiar.

TERCERO: No hay condena en costas toda vez que no se causaron en el proceso.

CUARTO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar esta acción.

QUINTO: Archívese el expediente previo su finalización en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____86_____ Hoy 14 DE JUNIO de 2023 a las 8:00 a.m ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b49d6fae1f20b905ff6fb19bae010201a3728bceac46df2cd3724ac06f41d0a5**

Documento generado en 12/06/2023 03:13:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00696-00

ASUNTO: TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 983

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro de la presente demanda, es preciso hacer las siguientes;

CONSIDERACIONES

El despliegue del derecho de acción por la parte demandante, conlleva más que la presentación de la demanda, una serie de actos encaminados a obtener una sentencia favorable, los cuales, se proyectan "*en el proceso para formar esa serie que es el antecedente indispensable del fallo*"¹, siendo uno de ellos, la vinculación de la parte accionada al proceso para que ejerza su derecho de defensa.

Ahora bien, en el presente asunto, la parte actora en despliegue del derecho de acción, presentó demanda **EJECUTIVA** con el objeto de recaudar determinadas sumas de dinero, sin que a la fecha hubiese procedido a realizar las actuaciones que se encuentren pendientes para lograr el avance de la demanda, motivo por el cual, por auto del día 14 de abril de 2023, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en realizar las acciones que considere tendientes a consumir las medidas cautelares decretadas, específicamente el embargo comunicados por oficio número 2388 de fecha 30 de noviembre de 2022, solicitar unas nuevas

¹ BRISEÑO SIERRA, Humberto. Excepciones procesales. Cursillo impartido en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, en el mes de marzo de 1966.

o, en su defecto, realizar los actos pertinentes dirigidos a notificar al demandado del auto que libra orden de pago y aportar constancia de ello, esto para proceder con los trámites subsiguientes, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP

Requerimiento que se hizo según lo previsto en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, que ordena *“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”***. -Negrilla fuera de texto-

Igualmente, considera el despacho importante resaltar que durante este periodo de tiempo el demandante no realizó manifestación alguna respecto del cumplimiento del requerimiento o cualquier otra actuación de interés para el proceso, por lo cual se presume el desinterés en continuar con este trámite ejecutivo.

Con fundamento en lo anterior y considerando que no se cumplió la carga impuesta a la parte actora en proveído mencionado, se declarará desistida tácitamente la demanda, sin lugar a condena en costas al no verificarse su causación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: No hay condena en costas toda vez que no se causaron en el proceso.

CUARTO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar esta acción.

QUINTO: Archívese el expediente previo su finalización en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____ 86 ____ Hoy 14 de junio de 2023 a las 8:00 a.m ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARÍA
--

f.m

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3abbb750a7064cf9849b413d206beca2deafb87b51a07c61092eef6417d9ecd**

Documento generado en 12/06/2023 03:13:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00998
Decisión: Fija agencias
Tipo de proceso: Verbal

Procede el Despacho a fijar como agencias en derecho la suma de 1 S.M.L.M.V., conforme lo establece el artículo 5 del acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza art 365 del C.G.P.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	\$1.160.000
Gastos útiles	\$	\$
Total	\$	\$1.160.000

Firmado electrónicamente

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00998
Decisión: Aprueba liquidación de costas.

Una vez fijada la liquidación de costas que antecede, procede el Despacho a **APROBAR**, las costas fijadas de conformidad con el Art. 366 del Código General del Proceso.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Jana

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 86

Hoy 14 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a46b542cf45247e2c5b89383633b508ec6c62b38ca61af2606c2907575cb2b6**
Documento generado en 12/06/2023 03:13:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-01061
Decisión: Fija agencias

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$188.811** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	\$188.811
Gastos	\$	\$
Total	\$	\$188.811

Firmado electrónicamente
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-01061

Decisión: Aprueba liquidación de costas. Remite juzgados ejecución.

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *"Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones"*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8° conviene que *"A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas."*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: "(...) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)", en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, **una vez surta ejecutoria la presente providencia**, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: Oficiar a cajeros consignantes o pagadores, lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____

Hoy 14 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f061a2333e85cc54b2f5dff0e252c7058028f680b522f0af2a9219fd1e0aaaae**

Documento generado en 05/06/2023 07:48:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-01077
Decisión: Fija agencias

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$2.011.000** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	\$2.011.000
Gastos	\$	\$
Total	\$	\$2.011.000

Firmado electrónicamente
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-01077

Decisión: Aprueba liquidación de costas. Remite juzgados ejecución.

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *“Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que *“A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *“(…) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (…)”*, en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, **una vez surta ejecutoria la presente providencia**, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: Oficiar a cajeros consignantes o pagadores, lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____

Hoy 14 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85ab9109399f0aa8216c07f319941ed5bf088f4b718cd8eb7b645eba94303416**

Documento generado en 05/06/2023 07:48:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, trece (13) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-01085

**Asunto: Incorpora – Niega solicitud – Acepta cesión - Requiere
Parte Actora**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia postal con resultado negativo a la dirección informada en auto que procede, en consecuencia, solicitan se emplace al demandado.

Se niega la solicitud por cuanto existen otras direcciones físicas y electrónicas para efectuar la gestión de notificación según el archivo 07 del cuaderno principal, por lo que se requiere a la parte demandante para notificar nuevamente.

Seguidamente, se incorpora memorial, en lo que atañe con el escrito de cesión de crédito presentada por la parte actora, encuentra este Despacho que la entidad accionante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., solicita se reconozca la cesión que le hizo a PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG, así pues, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1959 y 1960 del Código Civil, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la CESIÓN del CREDITO que hace la entidad bancaria SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG, respecto de las obligaciones objeto de esta ejecución.

El cesionario PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular SCOTIABANK COLPATRIA S.A. de conformidad con el Art. 68 del Código General del Proceso. Para lo cual será reconocido dicho cesionario acreedor en este proceso con todas las calidades inherentes a la parte demandante inicial.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

DBM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 86

HOY, 14 de junio de 2023 a las 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3051deec083e178bfa42c5f1dd70bb8f99658fdeb508860ef58edc6de809286**

Documento generado en 12/06/2023 03:13:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-01193
Decisión: Fija agencias

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$1.411.878** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	\$1.411.878
Gastos	\$	\$
Total	\$	\$1.411.878

Firmado electrónicamente
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-01193

Decisión: Aprueba liquidación de costas. Remite juzgados ejecución.

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 “*Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones*”, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que “*A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.*”

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: “(...) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)”, en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

RESUELVE

- PRIMERO:** Aprobar la anterior liquidación de costas.
- SEGUNDO:** Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, una vez surta ejecutoria la presente providencia, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.
- TERCERO:** No hay lugar a oficiar a cajeros consignantes o pagadores, lo aquí decidido. Por cuanto no se perfeccionaron medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____

Hoy 14 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7a5097e687de16ec104fbbeed15754edda4fedb8fbc754a5ea2700a2d93ea73**

Documento generado en 05/06/2023 07:48:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-01359
Decisión: Fija agencias

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$2.984.000** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	\$2.984.000
Gastos	\$	\$
Total	\$	\$2.984.000

Firmado electrónicamente
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-01359

Decisión: Aprueba liquidación de costas. Remite juzgados ejecución.

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 “*Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones*”, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que “*A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.*”

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: “(...) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)”, en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, una vez surta ejecutoria la presente providencia, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: No hay lugar a oficiar a cajeros consignantes o pagadores, lo aquí decidido, por cuanto no se decretaron medidas.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____

Hoy 14 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd53828588d8e3cee8d7e8d3ed1bb6ca8e6ba34b6660a2666c065ec7b4b4492a**

Documento generado en 05/06/2023 07:48:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01367-00

ASUNTO: TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES
AUTO INTERLOCUTORIO N°. 988

El Despacho en virtud del correo allegado y a lo consagrado por el artículo 314 del C.G.P, **ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA VERBAL SUMARIA.** Y en consecuencia el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Declarando judicialmente terminado por DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES la presente demanda **VERBAL SUMARIA- RESTITUCIÓN INMUEBLE** incoada MAXIBIENES S.A.S. en calidad de arrendador(a), en contra de LARRY JEFERSON CUESTA SERNA como arrendatario.

SEGUNDO: No se ordena el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto no se peticionaron.

TERCERO: el desistimiento produce efectos de cosa juzgada y condena en costas de conformidad con la disposición contenida en el artículo 316 inc. 2º del Código General del Proceso, empero toda vez que éstas no se encuentran acreditadas, se abstendrá de tasarlas.

CUARTO: Se deja constancia que al momento de la presente providencia no se encontraban solicitudes de remanentes por resolver u otras medidas dentro del presente proceso.

QUINTO: En firme el presente proceso archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

SEXTO: Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFIQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____ 86 _____

Hoy 14 de JUNIO de 2023, a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f1eba086a39420c60fc77251bffd5b6c4df22c816b8639d7c9194e2b0a783ca**

Documento generado en 12/06/2023 03:13:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00001-00

ASUNTO: TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

AUTO INTERLOCUTORIO Nº. 840

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro de la presente demanda, es preciso hacer las siguientes;

CONSIDERACIONES

El despliegue del derecho de acción por la parte demandante, conlleva más que la presentación de la demanda, una serie de actos encaminados a obtener una sentencia favorable, los cuales, se proyectan “en el proceso para formar esa serie que es el antecedente indispensable del fallo”¹, siendo uno de ellos, la vinculación de la parte accionada al proceso para que ejerza su derecho de defensa.

Ahora bien, en el presente asunto, la parte actora en despliegue del derecho de acción, presentó demanda **EJECUTIVA** con el objeto de recaudar determinadas sumas de dinero, sin que a la fecha hubiese procedido a realizar las actuaciones que se encuentren pendientes para lograr el avance de la demanda, motivo por el cual, por auto del día 17 de abril de 2023, se indicó que de conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente respuesta del Tránsito y Transporte de Rionegro Antioquia (archivo 07 cuaderno medidas) acatando la inscripción de la medida decretada, previo a decretar el secuestro se requiere a la parte accionante para que informe el municipio donde rueda el vehículo.

De igual manera se incorpora citación para la diligencia de notificación personal enviado al demandado ÓLIVER RAMOS CAÑAVERA, aunque la memorialista indica que tuvo resultado positivo, lo cierto es que la comunicación fue devuelta según constancia de entrega de la empresa postal que se aporta en el memorial en estudio; por lo que se requiere para que

informe en cual dirección se surtirá la respectiva notificación. Por lo anterior, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso

Requerimiento que se hizo según lo previsto en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, que ordena “cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, ***el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas***”. -Negrilla fuera de texto-

Igualmente, considera el despacho importante resaltar que durante este periodo de tiempo el demandante no realizó manifestación alguna respecto del cumplimiento del requerimiento o cualquier otra actuación de interés para el proceso, por lo cual se presume el desinterés en continuar con este trámite ejecutivo.

Con fundamento en lo anterior y considerando que no se cumplió la carga impuesta a la parte actora en proveído mencionado, se declarará desistida tácitamente la demanda, sin lugar a condena en costas al no verificarse su causación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas. Se ordena oficiar.

TERCERO: No hay condena en costas toda vez que no se causaron en el proceso.

CUARTO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar esta acción.

QUINTO: Archívese el expediente previo su finalización en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____ 86 _____ Hoy 14 DE JUNIO de 2023 a las 8:00 a.m ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d373291e12975993d9ed5414f02bf80fa136148289cca2d34014d25cfde1bc45**

Documento generado en 12/06/2023 03:13:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
RADICADO	05001-40-03-016-2023-00060-00
DEMANDANTE	LEON ALBERTO QUIRAMA Q
DEMANDADO	GUSTAVO ADOLFO GUZMAN MARULANDA y MARIA BEATRIZ ATEHORTUA
TEMA Y SUBTEMAS	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO – VIVIENDA - SIN EXCEPCIONES
DECISIÓN	DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y, EN CONSECUENCIA, SE ORDENA LA RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE ARRENDADO
PROVIDENCIA	Sentencia Nro. 22

Vencido el término de traslado para que la parte accionada se pronunciara al respecto sin que a la fecha haya presentado alguna excepción en contra de las pretensiones de la demanda, procede el despacho con las etapas procesales subsiguientes.

En efecto, no existiendo pruebas que practicar en el plenario, esta Judicatura, de conformidad con el tenor normativo del artículo 384 del C.G. del P, procede a proferir la siguiente decisión, previo la narración de los siguientes,

1. ANTECEDENTES

La parte demandante, **LEON ALBERTO QUIRAMA Q**, presenta demanda en contra de **GUSTAVO ADOLFO GUZMAN MARULANDA y MARIA BEATRIZ ATEHORTUA** para que se declare la terminación del contrato de arrendamiento existente con relación al inmueble ubicado en la **CARRERA 50C #78-067 APTO 201 2DO PISO, BARRIO CAMPO VALDEZ** y consecuentemente, ordenar la restitución de mismo.

Para argumentar dichas pretensiones, la parte demandante invoca como causales de terminación del contrato la falta o mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Ante tal situación, esta judicatura, de conformidad con el artículo 384 del Código General del proceso y la causal invocada por la parte demandante, impartió al caso en concreto el trámite del proceso verbal sumario.

Así bien, en sus pretensiones, la parte demandante solicitó, básicamente, que el despacho hiciera las siguientes declaraciones: **1.** Que se declarara judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado. **2.** La consecuencial restitución del inmueble.

Consecuencialmente, la demanda fue admitida mediante auto del día **06 de febrero de 2023**, ordenándose la notificación de la parte accionada de conformidad con los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso. (Archivo 05 del expediente digital)

Cumpliendo con lo ordenado, al Despacho se acercaron los demandados **GUSTAVO ADOLFO GUZMAN MARULANDA y MARIA BEATRIZ ATEHORTUA** para ser notificados personalmente como consta en acta de 09 de febrero y 09 de marzo, respectivamente (archivo 06 y 07 del cuaderno principal).

No obstante, una vez vencido el término del traslado, se evidencia que la parte demandada no realizó pronunciamiento ni invocó excepciones de ninguna índole que debieran ser tramitadas.

Bajo estos parámetros, esboza el Despacho los planteamientos en los cuales sustentará la decisión final:

2. PRESUPUESTOS PROCESALES

Los mismos se encuentran configurados y no hay reparo sobre ellos.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho pesquisar si está demostrada la mora o falta de pago de la parte demandada respecto a los cánones de arrendamiento invocados por la parte actora en el escrito de demanda a fin de poder terminar el contrato de arrendamiento de vivienda urbana por el incumplimiento contractual del extremo pasivo y consecuentemente ordenar su restitución.

4. CONSIDERACIONES

Para efectos de dar resolución a la pretensión que concita la atención de esta Judicatura, es preciso memorar que el negocio causal que generó la relación de tenencia en el sub judice, se origina en un contrato de arrendamiento, determinado según le artículo 1973 del Código Civil como *"un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado"*

Similar definición trae el artículo 2 de la Ley 820 de 2003 al expresar *"El contrato de arrendamiento de vivienda urbana es aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda, total o parcialmente, y la otra a pagar por este goce un precio determinado."*

De allí que sea importante resaltar que para configurarse la existencia de un contrato de arrendamiento es necesario que exista un acuerdo de dos voluntades respecto de los siguientes aspectos, I) el precio y II) la cosa, resaltando además que se trata de un contrato consensual, es decir, que se configura únicamente con el acuerdo de voluntades y no requiere ser acordado por escrito.

Respecto de la consensualidad, elemento característico del contrato de arrendamiento, ha dicho la doctrina de Hildebrando Leal Pérez *"es consensual porque se perfecciona por el simple consentimiento de las partes, por el mero acuerdo sobre la cosa y el precio. Por consiguiente, no es un contrato solemne y al no serlo, no necesita ser probado por escrito. Su prueba, su existencia admite libertad probatoria, incluyendo la testimonial."*¹

¹ Manual de Contratos, Hildebrando Leal Pérez, página 488.

Igualmente, el artículo 1500 del Código Civil plasma que el contrato es consensual cuando se perfecciona por el solo consentimiento, de allí que para el contrato de arrendamiento sea el consentimiento la manifestación de voluntad dirigida a convenir o pagar un precio a cambio de recibir el uso de una cosa lo que obliga al arrendatario con las obligaciones propias del contrato de arrendamiento.

Es bilateral, lo que conlleva a la existencia de dos partes, la primera es el arrendador, quien se obliga a conceder el goce de una cosa, sea mueble o inmueble y el segundo, el arrendatario, quien se obliga recíprocamente a pagar un canon de arrendamiento.

El contrato de arrendamiento cuenta además con otras características. Es de tracto sucesivo, lo que indica una ejecución periódica, conmutativo, por cuanto las partes conocen el alcance de sus pretensiones y es un acto administrativo, no dispositivo ya que la cosa objeto del contrato es entregada en mera tenencia sin ser un título traslativo de dominio. Finalmente, es oneroso por cuanto, como contraprestación del disfrute de la cosa, se pacta un precio o canon de arrendamiento siendo este uno de sus elementos esenciales.

Ahora bien, para el caso de narras el contrato de arrendamiento que sustenta las pretensiones fue aportado con la demanda, documento del cual se evidencia el cumplimiento de los presupuestos esenciales para constituir el contrato de arrendamiento que acá se pretende dar por terminado, esto es, se acordó cuál era el bien objeto del arrendamiento y cuál era el canon o renta a pagar. (Archivo 02 del expediente digital)

Bajo esta óptica, probada la existencia del contrato de arrendamiento que pretende dar por terminado, es pertinente acentuarnos en la causal invocada por el accionante para dar por terminado el mismo, esto es, la mora en el pago de los cánones.

Indica el numeral 1ro del artículo 9 de la ley 820 de 2003 que una de las obligaciones del arrendatario, para este caso, la parte accionada, es realizar el pago del canon de arrendamiento de forma oportuna.

Igualmente, el numeral 1ro del artículo 22 ibídem, indica como causal de terminación del contrato de arrendamiento *"la no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato"*

Así pues, expresó la parte accionante en su escrito de demanda que no se cancelaron de manera completa parte **9 cánones** de arrendamiento causados en los periodos comprendidos entre 17 de mayo de 2022 y el 17 de enero de 2022, adicional, los que se siguen causando, versión que no fue refutada o desmentida, por lo que se entienden ciertos los hechos indicados en la demanda.

De allí que se establezcan los presupuestos esbozados en el numeral 3ro del artículo 384 del C.G del P. y se faculte a este juzgado para considerar que se configuró la causal de terminación del contrato de arrendamiento invocada por la parte accionante, declarar la terminación del mismo y consecuentemente ordenar la restitución del bien dado en tenencia.

Así las cosas, al tenerse por no contestada la demanda, no habiendo oposición alguna por parte del arrendatario u arrendatarios y no discutiendo en la etapa procesal pertinente los documentos aportados como prueba dentro del término del traslado, será del caso darle aplicación a lo dispuesto por el Art. 384 numeral 3, del Código General del Proceso.

En breviarío de lo anterior, se acogerán las pretensiones de la demanda y se impondrá condena en costas en contra de la parte demandada y a favor de la demandante, las cuales serán liquidadas por secretaría en el momento procesal oportuno de conformidad con el artículo 365 y siguientes del C.G del P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

FALLA:

PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el Contrato de arrendamiento celebrado entre **LEON ALBERTO QUIRAMA Q.**, en calidad de arrendador(a) y **GUSTAVO ADOLFO GUZMAN MARULANDA y MARIA BEATRIZ ATEHORTUA** en calidad de arrendatarios(as), sobre el inmueble ubicado en la **CARRERA 50C #78-067 APTO 201 2DO PISO, de Medellín**, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento mencionados en la demanda.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena a la parte demandada la restitución y entrega a la parte actora del inmueble ubicado en la **CARRERA 50C #78-067 APTO 201 2DO PISO, de Medellín**, para lo cual contará con un término de **DIEZ (10)** días, posteriores a la ejecutoria de la sentencia.

De no procederse voluntariamente, desde ahora se ordena comisionar a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS (REPARTO)**, con amplias facultades, así como para allanar si fuera necesario, de conformidad con lo indicado en el artículo 112 y 113 del Código General del Proceso, a quien se librará el exhorto con los anexos necesarios.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante, que serán liquidadas en los términos y oportunidad del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

DBM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 86

Hoy **14 de junio de 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80ab82a19d1259a7826d19deef1bec2bb1bb980aa650b0ebad41c2d97fcdfada**

Documento generado en 12/06/2023 03:13:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-**016-2023-00091-00**

ASUNTO: Terminación Por Pago Total- **SIN** auto seguir ejecución

PROVIDENCIA: Interlocutorio Nro. 979

Como la solicitud elevada cumple con los requisitos establecidos en el Art. 461 del C.G.P., el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el presente proceso ejecutivo singular instaurado por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A – BANCO BBVA COLOMBIA y en contra de RAMÓN ÁNGEL RODRÍGUEZ SOLÍS, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría expídanse y envíense los oficios a los que haya lugar.

TERCERO: DEJANDO la constancia que al momento de la terminación no se encontraba solicitud de remanentes o acumulación demandas pendientes por resolver. Además; se revisó la consulta de procesos siglo XXI y la Bandeja de Entrada sobre los memoriales recibidos en el correo electrónico del Juzgado.

CUARTO: Como la solicitud se ajusta a las disposiciones del artículo 119 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia a términos.

QUINTO: Se ordena archivar el proceso una vez efectuadas las anteriores disposiciones.

SEXTO: Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f9185a90bf0187c34d4a09da9f5963a82f6576adbafdc6873dfce9b03fc926**

Documento generado en 12/06/2023 03:13:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00096-00

Asunto: Incorpora- niega solicitud de incluir poseedor, niega exclusión bienes –
reconoce personería

Se incorpora al proceso el poder conferida a la señora BEATRIZ ELENA ZULUAGA GIRALDO y la solicitud de incluir en calidad de poseedora a ANA LUCILA HURTADO en el presente trámite sucesorial.

Ahora en cuanto a la solicitud formulada *“El inciso 1° del artículo 490, del Código General del Proceso, establece: “Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará **notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código”.***

Aunado a lo anterior el numeral 3 del artículo 491, ibídem, señala: *“Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes **de la ejecutoria** de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de éstos, el cónyuge **o compañero permanente** o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el **numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso”.***

En este caso en particular, considera el juzgado que la solicitud no es digna de ser acogida, lo anterior teniendo presente que la posesión no puede ser objeto de adjudicación en este tipo de procesos que son liquidatorios, situación que debe ser

conocida por la profesional del derecho que radica el memorial, pues la misma exige un proceso declarativo.

Igualmente, el juzgado no accederá a la solicitud de exclusión de bienes, por cuanto la exclusión de bienes o deudas sociales serán resueltas en los términos que establece el artículo 501 del Código General del Proceso, esto es, el momento de realizar la diligencia de inventarios y avalúos y para que pudiera eventualmente proceder la misma, se requiere prueba de la posesión alegada, no siendo éste el escenario para practicar la misma al no ser un proceso declarativo sino liquidatorio.

Finalmente téngase a la abogada BEATRIZ ELENA ZULUAGA GIRALDO, como apoderada de la señora ANA LUCILA HURTADO, en los términos del poder conferido.

En firme el contenido de esta providencia, y vencido como se encuentra el término del emplazamiento a las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente sucesión, se continuará con las etapas siguientes.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 86

Hoy 14 DE junio DE 2023 a las 8:00 a.m.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3776dc25b592f4ca2b23edf7a3bcfa420d59b88b93c83be05d5b146efc7b8f55**

Documento generado en 12/06/2023 03:13:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00162
Decisión: Fija agencias

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$3.869.000** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	\$3.869.000
Gastos	\$	\$
Total	\$	\$3.869.000

Firmado electrónicamente
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00162

Decisión: Aprueba liquidación de costas. Remite juzgados ejecución.

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *"Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones"*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8° conviene que *"A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas."*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *"(...) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)"*, en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, **una vez surta ejecutoria la presente providencia**, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: No hay lugar a oficiar a cajeros consignantes o pagadores, lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____

Hoy 14 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01a5da1cffbd83ea0c336f3aedf887e524905147374df12e3a9f75233f371a3a**
Documento generado en 05/06/2023 07:48:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00186

Asunto: Incorpora – Tiene notificado

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de notificaciones electrónicas a los demandados COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, EMPRESA DE TAXIS INDIVIDUAL S.A "TAX INDIVIDUAL" Y ALVARO DE JESÚS PIEDRAHITA LONDOÑO. Adicional guía de notificación de citación personal del demandado DIEGO ARMANDO ALVAREZ ZAPATA.

Primeramente, sobre la gestión hacía la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS fue remitida al correo MUNDIAL@SEGUROSMUNDIAL.COM.CO acreditado en el archivo 10 – pág. 19 del cuaderno principal, en tal sentido dado que la gestión efectuada se ajusta a los mandatos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se tiene notificado al accionado desde el día 10 de mayo de 2023 dado que la misiva electrónica le fue enviada el 05 de mayo de 2023.

Segundamente, la empresa TAXIS INDIVIDUAL S.A, el mandato se efectuó en el correo tax-individual@tax-individual.com.co, acreditado en el archivo 10 – pág 2, se encuentra ajustada a la normatividad y quedó notificado el mismo día que la entidad anterior.

De igual forma, se notificó al demandado ALVARO DE JESÚS PIEDRAHITA LONDOÑO, obteniendo un resultado positivo, pero previo a tenerse por notificado se requiere a la parte demandante para que acredite de donde obtuvo el correo electrónico, en la consulta de datos de LITIGIO VIRTUAL se evidencia un correo electrónico diferente.

Finalmente, en la citación personal del demandado DIEGO ALVAREZ, queda pendiente aportar el resultado de la notificación.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

DBM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 86

Hoy 14 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34e377e42b78277625e0dd8750f9b9504f72294fad6b2d43ead0d91d719713df**

Documento generado en 12/06/2023 03:13:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, trece (13) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00240

Asunto: Decreta secuestro – ordena comisionar

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente información de donde circula el vehículo objeto de la medida cautelar, de esta forma, se ORDENA comisionar a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHO COMISORIOS (REPARTO)** para realizar la DILIGENCIA DE SECUESTRO del vehículo de placas FRT52B de propiedad del demandado GILBERTO ALONSO CUADROS, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Envigado, quien a su vez podrá subcomisionar, tendrá facultad para allanar si fuere necesario y de designar secuestre, en caso de que no comparezca podrá remplazarlo por otro auxiliar de la lista oficial de auxiliares de la justicia, siempre que se acredite que se le notificó su designación con no menos de ocho días de anticipación a la fecha programada para llevar a cabo las diligencias; de todo lo cual se dejará constancia en las respectivas actuaciones. Líbrese despacho comisorio.

Para efectos de la comisión, conforme el art. 39 del C.G del P., se ordena anexar junto al despacho comisorio, copia de la presente providencia y escrito conste la inscripción de la medida de embargo.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f6f97562adef4b81bf9ee4eacb4b3df25a607845c667a07d1a94b5e7abe15e4**

Documento generado en 12/06/2023 03:13:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00258
Decisión: Fija agencias

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$609.626** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	\$609.626
Gastos	\$	\$
Total	\$	\$609.626

Firmado electrónicamente
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00258

Decisión: Aprueba liquidación de costas. Remite juzgados ejecución.

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *"Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones"*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8° conviene que *"A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas."*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: "(...) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)", en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, **una vez surta ejecutoria la presente providencia**, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: Oficiar a cajeros consignantes o pagadores, lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____

Hoy 14 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa1f1c208a71de7b2cd576c41ef10f7816f587a51df0b56f005388dd51f6288a**

Documento generado en 05/06/2023 07:48:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00307
Decisión: Fija agencias

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$966.485** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	\$966.485
Gastos	\$	\$
Total	\$	\$966.485

Firmado electrónicamente
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00307

Decisión: Aprueba liquidación de costas. Remite juzgados ejecución.

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *"Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones"*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8° conviene que *"A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas."*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: "(...) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)", en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, **una vez surta ejecutoria la presente providencia**, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: Oficiar a cajeros consignantes o pagadores, lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____

Hoy 14 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ef7d7abe873f8c25dedc2daaf1c0b88fbe7ae5035e6bc009c3141259a825e84**
Documento generado en 05/06/2023 07:48:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00334
Decisión: Fija agencias

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$2.409.580** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	\$2.409.580
Gastos	\$	\$
Total	\$	\$2.409.580

Firmado electrónicamente
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00334

Decisión: Aprueba liquidación de costas. Remite juzgados ejecución.

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *"Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones"*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8° conviene que *"A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas."*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: "(...) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)", en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, **una vez surta ejecutoria la presente providencia**, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: Oficiar a cajeros consignantes o pagadores, lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____

Hoy 14 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a1ca0c461e8247e428ea5a5be1ff0094858d66cece659a18d760340b5d8d59d**

Documento generado en 05/06/2023 07:47:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00445
Decisión: Fija agencias

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$186.000** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	\$186.000
Gastos	\$	\$
Total	\$	\$186.000

Firmado electrónicamente
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00445

Decisión: Aprueba liquidación de costas. Remite juzgados ejecución.

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 “*Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones*”, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que “*A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.*”

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: “(...) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)”, en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, **una vez surta ejecutoria la presente providencia**, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: No hay lugar a oficiar a cajeros consignantes o pagadores, lo aquí decidido. Por cuanto la medida de embargo del salario no fue perfeccionada.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____

Hoy 14 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3e301147b3f541510a889f57a6bc9a58b4360311e3e6706e00cdf180dde0203**

Documento generado en 05/06/2023 07:48:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00482-00

ASUNTO: TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES
AUTO INTERLOCUTORIO N°. 990

El Despacho en virtud del correo allegado y a lo consagrado por el artículo 314 del C.G.P, **ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA VERBAL SUMARIA.** Y en consecuencia el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Declarando judicialmente terminado por DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES la presente demanda **VERBAL SUMARIA- RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** incoada MAXIBIENES S.A.S. en calidad de arrendador(a), en contra de NIDIA JOHANA PAJARO PEÑA, como arrendatario.

SEGUNDO: No se ordena el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto no se solicitaron.

TERCERO: el desistimiento produce efectos de cosa juzgada y condena en costas de conformidad con la disposición contenida en el artículo 316 inc. 2º del Código General del Proceso, empero toda vez que estas no se encuentran acreditadas, se abstendrá de tasarlas.

CUARTO: Se deja constancia que al momento de la presente providencia no se encontraban solicitudes de remanentes por resolver, acumulación de demandas u otras medidas dentro del presente proceso.

QUINTO: En firme el presente proceso archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

SEXTO: Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de
MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 86

Hoy 14 de JUNIO de 2023, a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 4a0f16664ff3a7380cd6449c33d24d77607fa32f4a78512eb3af872d48f97e9c
Documento generado en 12/06/2023 03:13:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: No. 999

RADICADO: 05001-40-03-**016-2023-00614-00**

Ejecutivo a continuación del proceso verbal 2021-00746

ASUNTO: Libra mandamiento

Toda vez que el escrito presentado por el apoderado de la parte accionante está acorde con lo establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta la sentencia anticipada que reposa en el cuaderno principal del proceso con radicado 05001-40-03-**016-2021-00746-00**, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de **MONTERREY GRAN CENTRO COMERCIAL P.H** en contra de **EGOTOURS LTDA**, por las siguientes sumas de dinero a las cuales fue condenado el demandado en la sentencia del 23 de septiembre de 2022 dentro del proceso verbal de responsabilidad civil contractual, con radicado 05001-40-03-016-2021-00746-00 que se tramitó en este juzgado, esto es:

- A.** Por la suma de **\$3.908.926** por el capital adeudado con relación a **7 cuotas** de administración correspondiente a los meses de junio a diciembre de 2011. Más los intereses moratorios individuales para cada cuota, causados desde el día primero (1) del mes siguiente a cada uno de esos meses y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una y media veces el interés corriente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
- B.** Por la suma de **\$6.950.499** por el capital adeudado con relación a **12 cuotas** de administración correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2012. Más los intereses moratorios individuales para cada cuota, causados desde el día primero (1) del mes siguiente a cada uno de esos meses y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una y media veces el interés corriente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
- C.** Por la suma de **\$7.119.888** por el capital adeudado con relación a **12 cuotas** de administración correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2013. Más los intereses moratorios individuales para cada cuota, causados desde el día primero (1) del mes siguiente a cada uno de esos meses y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una y media veces el interés corriente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
- D.** Por la suma de **\$6.652.812** por el capital adeudado con relación a **12 cuotas** de administración correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2014. Más los intereses moratorios individuales para cada cuota, causados desde el día primero (1) del mes siguiente a cada uno de esos meses y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una y media veces el interés corriente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
- E.** Por la suma de **\$5.632.569** por el capital adeudado con relación a **9 cuotas** de administración correspondiente a los meses de enero a septiembre de 2015. Más los intereses moratorios individuales para cada cuota, causados desde el día primero (1) del mes siguiente a cada uno de esos meses y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una y media veces el interés corriente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

SEGUNDO: Dado que la solicitud de ejecución fue formulada por fuera del término establecido en el inciso 2 del artículo 306 del Código General del Proceso, se ordena notificar este auto a la parte demandada de manera personal como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO. Se advierte que de conformidad con el art. 433 del Código General del Proceso, la parte demandada cuenta con el término de diez (10) días para realizar el pago de los dineros a los cuales fue condenada en la sentencia anticipada del 22 de septiembre de 2022.

CUARTO. Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

QUINTO. Téngase en cuenta que el abogado **DIEGO MAURICIO SIERRA ARANGO** representa a la parte actora.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____86_____

Hoy **14 DE JUNIO DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74e94aba37fd4e16ada20c65b01ac2208018225a895861fcb8e8e29d975c4c1d**

Documento generado en 12/06/2023 03:13:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: No. 1007

RADICADO: 05001-40-03-**016-2023-00620-00**

ASUNTO: Libra Mandamiento

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **PATRICIA PÉREZ ÁLVAREZ** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$10.606.475** correspondiente al capital insoluto representado en el pagaré No. 6160108316, allegado para el cobro, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Súper financiera de Colombia, desde el 28 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- La suma de **\$ 70.735.326** correspondiente al capital insoluto representado en el pagaré No. 5110108962, allegado para el cobro, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Súper financiera de Colombia, desde el 02 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- La suma de **\$1.176.000** correspondiente al capital insoluto representado en el pagaré No. 5110108963, allegado para el cobro, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Súper financiera de Colombia, desde el 02 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- La suma de **\$410.184** correspondiente al capital insoluto representado en el pagaré No. 5110108964, allegado para el cobro, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Súper financiera de Colombia, desde el 02 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

SEXTO. Téngase en cuenta que el abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN** representa a la parte actora.

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____86_____

Hoy **14 DE JUNIO DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce952c0c268dc77a74eab25ffcbc3218da229fab8bd83b67dd5545a9bfab71e**
Documento generado en 12/06/2023 03:13:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00626-00

ASUNTO: LIBRA ORDEN DE PAGO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1003

Como la demanda se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, así como a lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A** contra de **YASMINA CORDOBA GONZÁLEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

A). Por la suma de \$ **38.767.787,58** por concepto de capital adeudado en el pagaré aportado con la demanda por correo electrónico. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera par, según lo preceptuado por el artículo 884 del Código De Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999; desde el **27 de septiembre de 2022¹**, y hasta la cancelación total de la obligación.

B°). Por la suma de \$ **3.992.795,37**, por concepto de intereses corrientes generados desde el día 12 de febrero de 2022 hasta el 20 de septiembre de 2022, liquidados a una tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera de Colombia para el interés bancario corriente, sobre la anterior suma de dinero.

¹Según el artículo 430 del CGP se adecúa la fecha de inicio de la mora dado que no es posible cobrar interés de mora desde antes del vencimiento de la obligación, y el pagaré enseñó que la obligación venció el 26 de septiembre de 2022

C°). Por la suma de \$ **159.511,18**, por concepto de intereses de mora generados desde el 21 de septiembre de 2022 hasta el 26 de septiembre de 2022, liquidados a una tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera de Colombia para el interés bancario corriente, sobre la anterior suma de dinero.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo dispone el Arts. 291 y 292 del C. General del Proceso o en los términos de la ley 2213 de junio de 2022. Advirtiéndole que cuenta el término legal de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer medios de defensa, de conformidad con el artículo 431, concordante con el artículo 443 del C.G del Proceso, para lo cual se le debe comunicar los canales electrónicos de comunicación del Juzgado

CUARTO: Se exhorta a la parte accionada, para que en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma. Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla"*².

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "

² REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 “Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”

QUINTO: Téngase a la abogada ANA MARIA RAMÍREZ OSPINA para que actúe en representación de la entidad ejecutante conforme al poder otorgado.

SEXTO: Se advierte que, si bien se allegó copia del título y con base en este se ha librado mandamiento de pago, la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS No. 86

Hoy 14 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

Secretaria

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae58656cded706fe1c48a6394a94a6c1c46ed745e6edf9083343225344094261**

Documento generado en 12/06/2023 03:13:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: **2023-00647**

Auto: Requiere entidades previo admisión

Atendiendo las disposiciones normativas consagradas en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, previo a calificar la presente demanda, se ordena por secretaría librar los oficios correspondientes a fin de constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7, y 8 del artículo 6° de la citada Ley, suministrándose la información pertinente para identificar el bien objeto de la titulación que corresponde al inmueble identificado con nomenclatura LOTE DE TERRENO CON CASA, HOY CON DIRECCIÓN CATASTRAL **CARRERA 50 A No. 67 – 60 MANZANA No. 01, BARRIO PEREZ TRIANA**, DE LA ACTUAL NOMENCLATURA DE MEDELLÍN, CUYOS LINDEROS SON: POR EL FRENTE, CON LA CARRERA BALBOA, POR EL NORTE, CON JUAN N. GAVIRIA, POR EL ORIENTE, CON ENRIQUE A. GUAMO, POR EL SUR, CON ELADIO FRANO, IDENTIFICADO **CON MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 01 N – 51243** Y NÚMERO PREDIAL 050010101040800020014000000000.

Así entonces, ofíciase a:

1. PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN - POT-: Para que informe si el referido inmueble es imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público, conforme lo dispuesto en los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política. Además, para que certifique si dicho bien está ubicado en alguna de las siguientes zonas:

- a.** Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento.

- b.** Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2a de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.
- c.** Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.
- d.** Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico.
- e.** Si las construcciones se encuentran, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9a de 1989.
- f.** Que el inmueble no se encuentra sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afro-descendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

2. COMITÉ LOCAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA O EN RIESGO DE DESPLAZAMIENTO:

A fin de que manifieste si dicho bien se encuentra ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas.

3. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN: Para que informe si existe algún proceso judicial o investigación en curso por hechos ilícitos relacionados con el bien inmueble señalado, o si sobre éste se adelanta algún proceso tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.

4. REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE: Para que indique si sobre el inmueble relacionado se

adelanta proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.

5. INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI- IGAC: Para que expida plano certificada que deberá contener la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, y la dirección del inmueble.

6. OFICINA DE CASTRO MUNICIPAL: Para que expida el avalúo catastral actualizado del inmueble referido.

La información deberá ser suministrada por la entidad competente sin costo alguno, en el término perentorio de **quince (15) días hábiles** so pena de incurrir en falta disciplinaria grave de conformidad con la ley 1561 de 2012 (parágrafo del literal d del artículo 11 y articulo 12). Expídanse los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

DBM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS #_____86_____

Hoy **14 DE JUNIO DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ad7873fb9cb3d145ab28bf7eaf5414be80b386706b26ffa001c8f222f5ede71**

Documento generado en 13/06/2023 04:45:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>